



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Abril Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFECT GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. No. 899.999.284-4
DEMANDADO: HUMBERTO MANUEL RODRIGUEZ VUELVAS C.C. No. 1.128.104.611

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Febrero 15 de 2024. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2024-00089-00. Sírvase proveer.

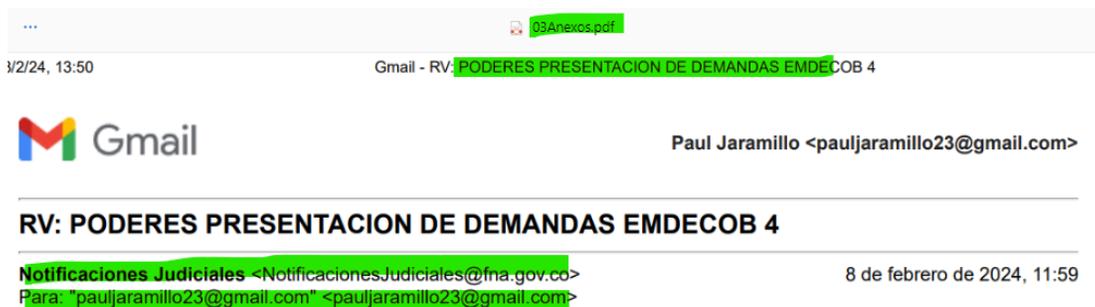
**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DOS (02) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., identificada con el Nit. 899.999.284-4, en contra de HUMBERTO MANUEL RODRIGUEZ VUELVAS, quien se identifica con C.C. No. 1.128.104.611.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado la sociedad EMDECOB SAS con Nit. 900294018-8, la cual se encuentra representado por el profesional del derecho, PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, se hizo a través de un correo distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Buen día.

Adjunto poderes debidamente firmados, para que se proceda con la radicación de demandas conforme las políticas de judicialización del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a la entrega realizada a Emdecob SAS.

Pues una vez, revisado con detenimiento el certificado de existencia y representación legal, se vislumbra una dirección electrónica diferente al que se puede evidenciar en esta oportunidad:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

... [Redacted]

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: [Redacted]
SIGLA: [Redacted]
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIF: 90029403-9
ADMINISTRACIÓN DIAN: ARMENIA
DOMICILIO: ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 162311
FECHA DE MATRÍCULA: JUNIO 11 DE 2009
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2023
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL: 585,094,017.00
GRUPO NIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 14 15 45
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3146535891
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 7464649
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: [Redacted]

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 14 15 45
MUNICIPIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1: 3146535891
TELÉFONO 3: 7464649
CORREO ELECTRÓNICO: [Redacted].com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADVERTIÓ** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico [Redacted]

Ante ello, ha manifestado los artículos 73 y 74 del C.G.P., el cual disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En tal sentido, de igual modo lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

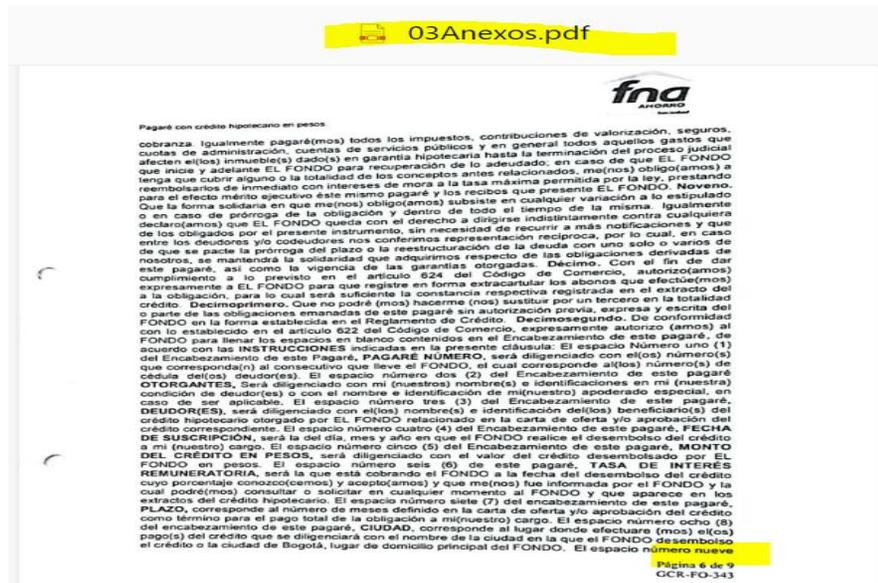
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. <subrayado fuera de texto>

Situación, que el profesional del derecho deberá corregir dentro la oportunidad legal para ello.

2. Por otro lado, se vislumbra a su vez, que no se acompaña la totalidad de los anexos, en este caso el título valor, objeto de cobro en esta oportunidad, pues que solo se arrimó con la demanda, una (1) página, la página 6 de 9 que tiene el referido documento, tal como se puede apreciar en esta ocasión como lo muestra la siguiente gráfica:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Situación que le impide a esta sede judicial determinar si el mismo presta merito ejecutivo, o si se trata del mismo título valor precisado en los hechos de la demanda, saldo adeudado, es por ello que deberá armar el referido documento de manera íntegra y legible.

3. Sea pertinente indicar, que se observa que los hechos y pretensiones no guardan relación entre sí, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

HECHOS

1. OTORGAMIENTO DE PAGARÉ 1128104611

RODRIGUEZ VUELVAS HUMBERTO MANUEL suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, un título valor tipo Pagaré No. 1128104611, en la ciudad de BARRANQUILLA ATLANTICO, el día 11 de diciembre del 2020 el cual fue diligenciado conforme a su carta de instrucciones, con ocasión del otorgamiento de crédito No. 112810461101 el cual se acordó liquidar según la equivalencia de la UVR de acuerdo con la carta de aprobación del crédito.

A la fecha, la parte demandada adeuda **\$31.409.663 equivalentes a 87274,8342 UVR**, conforme al estado de cuenta y tabla de amortización que se anexan.

PRETENSIONES

1. Se Libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la suma de **\$31.409.663** por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 93020972, con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2024.
 - a. Se condene al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se satisfaga las pretensiones.

De lo contenido en la demanda, se vislumbra que no hay claridad con respecto a si el crédito corresponde se efectuó en UVR o PESOS, toda vez que se encuentra discrepancias en dicho aspecto y el estado de cuenta y tabla de amortización solo hablan de pesos, se requiere al extremo ejecutante claridad respecto de dichas pretensiones, en virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

4. De igual sentido, se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

5. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
6. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
7. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
8. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
9. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 44
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ